



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: YOJAN ORLAY PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200024300
INTERLOCUTORIO: 417

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO POPULAR y en contra del demandado YOJAN ORLAY PEREZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 62003590000766.

El demandado fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2022 conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del traslado respectivo guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **YOJAN ORLAY PEREZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.000.000,oo, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ed0ff33af24adae36b541c446e4be7965971176fedf4d2ff9ab4cb93442cf5**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL CAQUETA-COMFACA.
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS TOVAR CABRERA
RADICACIÓN: 18001400300420200025300
INTERLOCUTORIO:419

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 18 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado JUAN CARLOS TOVAR CABRERA, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 6200.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del respectivo traslado guardó.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS TOVAR CABRERA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0725e91d20dfb13db527c78861547b760906e63a42614aef2579b272118050**
Documento generado en 22/04/2022 11:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200025500
INTERLOCUTORIO: 420

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 18 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S y en contra del demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ, por la falta de pago de la obligación contenida en el pagare allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el día 11 de agosto de 2021 a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$480.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d998ad4d6e2ce68d0dca553af15416f6b6ff34f0bd7d93fc813d15ee26357**
Documento generado en 22/04/2022 11:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE ALFREDO ZULUAGA CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00262-00
INTERLOCUTORIO: 437

La apoderada de la parte actora desde el correo electrónico que dispuso como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

TERCERO: ORDENESE el pago de los títulos obrantes en el plenario al demandado, el señor JOSE ALFREDO ZULUAGA CUELLAR, a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

-

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fb8e4253da55fdb9a77738cfe756ea32d1bf909590318ff9fd4238406b926**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL CAQUETA-COMFACA.
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: CRISTAN EDUARDO SANCHEZ CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420200027100
INTERLOCUTORIO:422

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado CRISTAN EDUARDO SANCHEZ 5184.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento por conducta concluyente conforme lo dispone el art. 301 del CGP, y dentro del traslado respectivo guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTAN EDUARDO SANCHEZ CALDERON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$120.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d19c44c1e19d07293c6530ad3c2d12811c3739554ce9384eeb62e44000838ae**
Documento generado en 22/04/2022 11:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
APODERADO: DR. HECTOPR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: KELLY JOHANNA GUTIERREZ RIVERA
RADICACIÓN: 18001400300420200027500
INTERLOCUTORIO: 423

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA COONFIE y en contra de la demandada KELLY JOHANNA GUTIERREZ RIVERA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 142030.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, a través de su correo electrónico conforme lo indica el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 6 de febrero de 2022, y dentro del traslado respectivo guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **KELLY JOHANNA GUTIERREZ RIVERA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$1.250.000**, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5b2d440899519f5ec05978d77ecc6afe4c7b3b7837c0bd28d85acc8c65fd68**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: DARLENSON QUINTO IBARGUEN
BENICIO QUINTO MOSQUERA
SUSTANCIACIÓN: 638

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, se tiene:

Revisado el expediente se observa que con auto del 25 de agosto de 2020, fue decretada la medida de embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devengue el demandado DARLENSON QUINTO IBARGUEN, quien labora en la Universidad de la Amazonia en esta ciudad, por lo que se negará la solicitud, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por cuanto esta fue decretada con auto del 25 de agosto de 2020.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db229a356dfff5140e4524b27edb9f6095ef20a0a164cefb866dba869c33e91

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: DARLENSON QUINTO IBARGUEN
BENICIO QUINTO MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420200027700
INTERLOCUTORIO: 424

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA COONFIE y en contra de los demandados DARLENSON QUINTO IBARGUEN y BENICIO QUINTO MOSQUERA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 142030.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago, a través de sus correos electrónicos conforme lo indica el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 6 de febrero de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DARLENSON QUINTO IBARGUEN y BENICIO QUINTO MOSQUERA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$1.265.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021a1aad8888c424e86617766e5d91a02e5a709b1710fc417565123982fe4126

Documento generado en 22/04/2022 11:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ANA RITA TRUJILLO MANRIQUE
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
CAUSANTE: RICARDO CHAVARRO CABRERA
RADICACION: 18001400300420200027900
SUSTANCIACION: 285

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9 a.m. del día 01 de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente, en el caso que se pretenda relacionar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

SEGUNDO: OFICIAR al IGAC para que expida a costas de la parte interesada el certificado catastral Nro. 1800110000100130261000 registrado bajo el folio de matrícula número 420-83464.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceaaef8dabf8d6432f7e307e5d9705645df9fcb978d74e394446139ee8d172a**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REPOSICIÓN TITULO VALOR
DEMANDANTE: MARIO FAJARDO BOLAÑOS
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: SANDRA LORENA PASTRANA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200028500
SUSTANCIACION: 286

La parte demandada a través de apoderado contesta la presente demanda y se opone a todas las pretensiones de la misma.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la presente demanda por la pasiva a través de apoderado judicial, en donde presenta oposición a las pretensiones.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva al doctor LINO LOSADA TRUJILLO identificado con C.C. No. 17.633.297 y T.P. No. 50.542 C.S.J, como apoderado de la parte pasiva conforme al poder conferido.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva al despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a3efc9eb9e8039f15bf6a99827824a08c25dd3e1fb68aa587c8dae5628c6f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: MARIA EDILMA SERNA CIFUENTES
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00289-00
INTERLOCUTORIO: 425

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 01 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de la demandada **MARIA EDILMA SERNA CIFUENTES**, por el no pago de la obligación contenida en el título valor que se aportó con la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, acorde con la evidencia allegada al expediente, y dentro del traslado respectivo guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MARIA EDILMA SERNA CIFUENTES**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.800.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b29e87951af26f16e377af3e9291e8183caea5fdf33a09a175e74f0ede15c5

Documento generado en 22/04/2022 11:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA BEDOYA PIEDRAITA
DEMANDADO: LILIANA RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00291-00
INTERLOCUTORIO: 426

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 23 de septiembre de 2020 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46586ae377de0097a57a625879bf01f63d5c25128c3a833715b27e4703c5a641**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: GERSON OSORIO VARGAS
RADICADO: 18001400300420200029700
INTERLOCUTORIO:427

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado su contrato de prestación de servicios con esa entidad.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00d2634d10562e3aebcfb4a3a9f9761cf2cbd52108b9831d27eb4b9a89330c3
Documento generado en 22/04/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.

DEMANDADO: NAPOLEON ESPAÑA TRIVIÑO

RADICACIÓN: 18001400300420200030500

SUSTANCIACION: 288

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador *ad litem* para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador *ad litem* del demandado NAPOLEON ESPAÑA TRIVIÑO, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador *ad litem*, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08d96493b271d6acbbc5bf2db4b9f6139a15944f9bcb45b082f86774f602d2b**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO NÚÑEZ MONTILLA
DEMANDADO: FUNDACIÓN EVANGELIZACIÓN Y SOLIDARIDAD
RADICACIÓN: 1800140030042020007500
SUSTANCIACION: 287

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada FUNDACIÓN EVANGELIZACIÓN Y SOLIDARIDAD, con C.C. 26.256.685 en la cuenta de ahorro, corrientes y CT, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA JURISCOOP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$29.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517cd1c90cead2747062496750d93cc3960431f20d32528e6745a42ad2404824**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA ESCALENTE YEPES
RADICACION: 18001400300420200020900
SUSTANCIACION: 282

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada DIANA ESCALENTE YEPEZ como empleada dela IPS UROCAQ

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17fe73d3f6a1e25835df240a3f67e06811b076e6d7397490006539230bdc7c4**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA ESCALANTE YEPES
RADICACION: 18001400300420200020900
INTERLOCUTORIO:415

El demandante dentro del proceso de la referencia solicita la reforma de la Demanda en el sentido del proferir auto de mandamiento de pago en contra de MARGARITA GONZALEZ BERMUDES Y NINI JOHANA PADILLA OSPINA.

De conformidad con lo peticionado por la ejecutante, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84,422,430,431,467 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 Ibídem, por lo que es procedente la admisión de la misma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por EDILBERTO HOYOS CARRERA contra DIANA ESCALANTE YEPES, la cual quedará así:

Líbrese auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra DIANA ESCALANTE YEPES, MARGARITA GONZALEZ BERMUDES Y NINI JOHANA PADILLA OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la reforma de la demanda junto con el auto del 04 de agosto de 2020.

TERCERO: Las demás partes del auto fechado 4 de agosto de 2020 quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64acc4aee93324fe2894fcd973804a81a8906d88c0ef1f99017bcf539d3ee22a**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JAVIER MURILLAS TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420200022900
SUSTANCIACION: 284

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JAVIER MURILLAS TORRES o del 30% los dineros que perciba en el caso que su vinculación sea por contrato de prestación de servicios profesionales en el Hospital María Inmaculada de esta ciudad.

No se decreta el embargo del 100% del valor de los dineros percibidos por el demandado por concepto del contrato u honorarios, con el fin de no afectar el mínimo vital, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.100.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9970fd64c53c3ae198f853c6c9d9ebe8cdf0a91009ad01e678ffaf6eadc8f26**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JAVIER MURILLAS TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420200022900
INTERLOCUTORIO: 421

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **JAVIER MURILLAS TORRES** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.137.00= por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, así: una por un 1.000.000 de pesos y la segunda por la suma de \$137.000 pesos como saldo insoluto, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 8 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d0dcc41f46df191767e8718038d4517039b34a1ac9e5cd786f8846408e5a8d
Documento generado en 22/04/2022 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: DUVAN ALEXIS PINZON MARTINEZ
RADICADO: 18001400300420200023400
INTERLOCUTORIO:418

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado su contrato de prestación de servicios con esa entidad.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f64e546b58bb7c779e3237da6b4c74050292be0ddb2fdff7cd380d57801d2f
Documento generado en 22/04/2022 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LIZCANO

APODERADO: DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS

DEMANDADO: HERNANDO NUÑEZ CALVO

RADICACIÓN: 1800140030042020002370

SUSTANCIACION:283

El apoderado de la parte demandante, solicitó se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de la referencia.

Al revisar el proceso advierte que con auto del 9 de noviembre de 2021 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, el cual puede ser revisado en el estado electrónico Nro. 56 del 10 de noviembre de 2021, por lo que Juzgado,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo dispuesto en el auto fechado 9 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **90b607cdecc20d188b13038563483a3de8f6cb0830d24728a70734cf6d83f843**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: JAVIER GOMEZ GAONA
RADICADO: 18001400300420200024100
INTERLOCUTORIO:416

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado su contrato de prestación de servicios con esa entidad.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c37d0c99dc4e002d1fc51f097b8f4d4128be8454cf68cf44a8a0977fa31ec6e

Documento generado en 22/04/2022 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: ISRAEL CLAROS
RADICACIÓN: 18001400300420200030700
SUSTANCIACIÓN:289

La apoderada de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme a las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera, conforme lo indica el art. 446 numeral 1 del CGP. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Que la apoderada judicial presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes, conforme a las tasas de interés fijadas por la Superfinanciera.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd34e8199e67e5b062bc2f4ea9d4f85255d3517e509081368f708ec943406e0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALDINO VARGAS SANCHEZ
APODERADO: DR. LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON
DEMANDADO: RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 18001400300420200030900
SUSTANCIACION:290

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio # 0022 del 18 de enero de 2022, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CABRERA contra el aquí demandado RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 2020-00229.

Líbrese oficio comunicando esta determinación, conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b91823b63dbac7cdf8025d3c4a1f87ae9f5d0e8fea3d0a9a192d98f37b01745**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALDINO VARGAS SANCHEZ
APODERADO: DR. LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON
DEMANDADO: RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 18001400300420200030900
INTERLOCUTORIO: 428

El doctor LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON a favor del doctor doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con c.c.17.653.656 y T.P.# 119.448 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6fcf7c43857369411135603196ff398b79a51c3684007156d6321db814e6eb**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE VARGAS GOMEZ
MARINELA REYES TRIVIÑO
LUCIANO PASTRANA CARDOZO
RADICACIÓN: 18001400300420200031300
SUSTANCIACIÓN: 300

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador *ad litem*, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador *ad litem* del demandado LUCIANO PASTRANA CARDOZO a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador *ad litem*, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5a54bea373b83b87788b8b8fd5aa1d4954546a88274627a55bfe418e6e070c**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: MARIA LOURDES SUAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200031700
SUSTANCIACIÓN:320

La apoderada de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme a las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera, conforme lo indica el art. 446 numeral 1 del CGP. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Que la apoderada judicial presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes, conforme a las tasas de interés fijadas por la Superfinanciera.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c395a6e113c134aa47c5dbac65f1a6c32614fc06bdd5ce5a418285d347e33fd9

Documento generado en 22/04/2022 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITH LUCERO HERRERA FIGUEROA
DEMANDADO: SONIA PATRICIA AVILA GIL
RADICADO: 180014003004-2020-00442-00
INTERLOCUTORIO: 446

La parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por su parte, la parte demandada desde el correo electrónico que se referenció para ser notificada del proceso, remitió escrito en que solicita el pago de los títulos existentes, atendiendo a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

TERCERO: ORDENESE el pago de los títulos obrantes en el plenario a la demandada, la señora SONIA PATRICIA AVILA GIL, a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d8e3c93f34626e55a6862a642900831bf7e0bdd139c8286ef8b34de560c7cc**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **OBJECIÓN TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE: **ZOLEY CEBALLOS OROZCO**
RADICACIÓN Nro. **180014003004-2021-00002-00**
INTERLOCUTORIO N°. **438**

ASUNTO

A Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la operadora en insolvencia en el proceso de la referencia en contra del Auto Interlocutorio No. 235 de fecha 29 de abril de dos mil veintiuno (2021), que no dio trámite a la solicitud presentada.

La doctora Nactaly Rozo Tole, conciliadora en insolvencia adscrita al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, refiere que en el conocimiento de la objeción, la jueza no debía de verificar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., atendiendo a que dichos requisitos formales ya los ha verificado y que conforme al artículo 552 de C.G.P., le corresponde al juez entrar a resolver de plano la objeción que se ha puesto de presente.

Atendiendo a lo manifestado, se debe precisar que en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento. Así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarias:

“Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sujetos al imperio de la ley (...).”¹

Auscultado el proceso de la referencia, se identifica que al momento de emitir el auto que no dio trámite a lo solicitado en el caso de la referencia, no se tuvo en cuenta que conforme al artículo 533 del Código General de Proceso, tanto los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, así como las notarías del lugar del domicilio del deudor, cuentan con la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, donde cómo lo indica la parte recurrente, la señora Nelcy Ceballos Orozco, luego de admitirse la solicitud que presentó, asumió los gastos de administración ante la Cámara de Comercio, lo que indica su aceptación a que en tal entidad se iniciaría el proceso de negociación de deudas.

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., debiendo resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante auto que no admite recursos, teniendo en cuenta que no existen reparos relacionados con la admisión de tal trámite ni se advierten yerros al respecto por parte de este funcionario.

Por lo anterior el Despacho considera procedente reponer el auto Interlocutorio No. 235 fechado 29 de abril de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia, entrará a resolver la objeción formulada el día 7 de diciembre de 2020 dentro del procedimiento de negociación de deudas adelantado por Zoley Ceballos Orozco ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la señora Zoley Ceballos Orozco, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas, la cual fue aceptada el día 9 de octubre de 2020 por la conciliadora en insolvencia adscrita a tal entidad y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas.

Después de varias suspensiones, en la audiencia de negociación de deudas del día 30 noviembre de 2020, la apoderada de la deudora presentó objeción frente a un cuarto valor indicado por la Cooperativa Avanza en calidad de acreedor, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.378.065) pagados por concepto de impuesto predial.

Así las cosas, la conciliadora suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso.

Dentro del término conferido en el artículo 552 del C.G.P. para sustentar las obligaciones, Zoley Ceballos Orozco presentó su objeción y de igual forma procedió el acreedor Cooperativa Avanza.

La objeción referida correspondió a este Despacho Judicial por reparto.

FUNDAMENTOS DE LOS OBJETANTES

ZOLEY CEBALLOS OROZCO como deudora

Actuando en nombre propio, formuló objeción a la audiencia de negociación de deudas bajo los siguientes términos:

Indica que la apoderada de la Cooperativa Avanza en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2020, confesó que la obligación por valor de \$4.378.065 por concepto de impuesto predial, fue asumida por su representada sin autorización previa de la deudora, con el fin que la Alcaldía de Florencia no embargara el bien inmueble y de esa manera no desplazara a Avanza en el embargo del predio.

Refiere que la obligación reclamada por la Cooperativa Avanza corresponde a una obligación de dar, derivada de un pago a terceros el 26 de enero de 2015, por valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.378.065), la cual debió haberse exigido al día siguiente de su pago, es decir, el 27 de enero de 2015, fecha en la cual la Cooperativa Avanza debió solicitar el pago de la misma a través de mecanismos judiciales idóneos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Finalmente, luego de mencionar fundamentos jurídicos de la institución de la prescripción, refiere que la Cooperativa no ejerció su derecho de acción, y la misma prescribió el 27 de enero de 2020, por tanto, insiste en la exclusión en el trámite de negociación de deudas de la acreencia que pretende hacer valer la Cooperativa Avanza por el valor indicado.

COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA como acreedora

Actuando a través de apoderada judicial la entidad financiera en comento formuló contestación a las objeciones en los siguientes términos:

“Nótese que, en el escrito de objeción, la solicitante, CEBALLOS OSORIO, no rebate la existencia del pago efectuado por AVANZA al municipio de Florencia, correspondiente a los impuestos de predial y valoración del inmueble de su propiedad, identificado con ficha catastral No. 010300160008000.

Esgrime su argumento en la falta de consentimiento, olvidando que la legislación civil colombiana permite el pago por terceros de las obligaciones existentes a nombre de un deudor:

“ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.”
(Negrilla fuera del original)

Abrigados en la norma en referencia, la COOPERATIVA realizó dos (2) pagos, en los montos y fecha que a continuación se indican, con el fin de librar el inmueble en mención del cobro coactivo promovido por el Municipio de Florencia, deshaciéndonos de un acreedor con condición preferente, para posteriormente perseguir el bien a través del proceso ejecutivo singular, como único patrimonio de la deudora:

Concepto	Fecha	Valor
Valorización	22 de enero de 2015	\$ 391.265
Impuesto Predial Unificado	26 de enero de 2015	\$ 3.958.700
Total		\$4.349.965

En efecto, la suma de cuatro millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$4.349.965) mcte, pagos que se podrán verificar en los soportes que allegaremos en el acápite de pruebas, fueron cancelados sin el conocimiento de la deudora, lo cual no es equivalente a que se ralizara en contra de voluntad, sino bajo su ignorancia.

Por consiguiente, esta obligación encuadra a la aludida en el artículo 1631 del Código Civil, el cual reza:

“ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroge.”

Es así como nace la obligación, y bajo las condiciones restringidas previstas por el legislador, la entidad presentó la acreencia en la etapa respectiva del proceso de insolvencia, al certificar el valor puro y simple, sin pretender el reconocimiento de intereses de clase alguna, únicamente el reembolso de lo sufragado.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para exigir el pago de la acreencia, el Título IV del Código General del Proceso, que establece el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, no excluye los tipos de obligaciones, ni los acreedores, luego es el momento para que todos los interesados concurran para hacer valer sus deudas, sin que se exija que estas consten en títulos quirografarios, sean documentadas o verbales, sus acciones sean ejecutivas u ordinarias. En otras palabras, la norma únicamente exige la cesación de pago por parte de la persona natural no comerciante frente a dos (2) o más acreedores por un término superior a noventa (90) días o cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en su contra.

Por tanto, la Cooperativa se encuentra legitimada para exponer el crédito en discusión dentro de la negociación de deudas, máxime considerando que la institución de la prescripción es una figura jurídica rogada, que no opera per se, con el simple paso del tiempo.

De otro lado, no olvidemos que la prescripción extintiva no deja al acreedor sin la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación a favor, pues la ley le otorga una alternativa subsidiaria, tanto más dispendiosa, menos expedida, la vía ordinaria, que busca declarar la obligación, sin dejar desprotegido totalmente al acreedor.”

CONSIDERACIONES

De la competencia

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C- 699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante dicha normatividad fue declarada inexistente por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibidem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 *eiusdem*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas por la deudora Zoley Ceballos Orozco y el acreedor Cooperativa Avanza, a saber:

- **Objeción de Zoley Ceballos Orozco frente a la exigibilidad de lo pagado por concepto de impuesto predial realizado por la Cooperativa avanza, por realizar sin autorización, no haber ejercido el derecho de acción, no ser exigible el pago de la obligación y haber dado la prescripción de la misma.**

Argumenta la objetante que la Cooperativa Avanza realizó el pago del impuesto predial de su vivienda por la suma de CUATRO MILLONES TRECENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.378.065) sin su autorización, situación frente a la cual se debe precisar que le asiste razón a la Cooperativa avanza respecto de estar permitido el pago por terceros de las obligaciones existentes a nombre de un deudor, conforme a lo establecido en el artículo 1630 del Código Civil.

En relación a la manifestación de no haberse ejercido el derecho de acción por parte de la Cooperativa Avanza, se debe precisar que, tal y como lo puso de presente la Cooperativa, el artículo 1631 del Código Civil la facultad para solicitar al deudor únicamente el reembolso de lo pagado, situación esta que, ante la oposición o desconocimiento de tal suma de dinero por parte de la objetante, la Cooperativa Avanza en calidad de tercero que realizó el pago sin consentimiento del deudor y que no está subrogado en el lugar y derecho del acreedor, debe perseguir el pago ante la jurisdicción ordinaria para que se declare o reconozca lo reclamado, revistiendo de exigibilidad lo pagado por concepto de impuesto predial del bien inmueble de la deudora liberado, condición última que actualmente no posee la Cooperativa Avanza en relación con la señora Zoley Ceballos Orozco.

Respecto de la indicación de la prescripción de la obligación, este Despacho se abstendrá de pronunciar por sustracción de materia, considerando que la misma debe alegarse en el proceso y en la etapa procesal en que la Cooperativa Avanza pretenda el reconocimiento del pago realizado sin consentimiento del deudor liberado. Sea también el momento para precisar que los 12 folios de la consulta del proceso con Radicado No. 18001400300120150008600, adjuntados como prueba a la contestación de la objeción presentada por la Cooperativa Avanza, no plantean una relación con la suma de dinero objetada y no aporta nada para resolver el presente caso, considerando que la misma está soporta en una obligación distinta a la reclamada conforme a un título valor-pagaré, obligación que a su vez, se relaciona dentro de las reconocidas por las partes en el trámite de insolvencia y que no fue objetada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Conforme a lo expuesto, se concluye que ante la oposición o desconocimiento por parte de la objetante respecto del cuarto valor indicado por la COOPERATIVA AVANZA en calidad de acreedor, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRECENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.378.065) pagados por concepto de impuesto predial del bien inmueble de la solicitante ZOLEY CEBALLOS OROZCO, la Cooperativa Avanza, en calidad de tercero que realizó el pago sin consentimiento del deudor y que no está subrogado en el lugar y derecho del acreedor, debe ejercitarse la facultad de reembolso ante la jurisdicción ordinaria para que se declare o reconozca lo reclamado y de esta manera, revestir de exigibilidad lo asumido.

En consecuencia, se acepta la objeción presentada y se excluye del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURA NO COMERCIANTE promovida por la señora ZOLEY CEBALLOS OROZCO, el cuarto valor indicado por la COOPERATIVA AVANZA en calidad de acreedor, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRECENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.378.065).

En dicha medida, se ordena la remisión de lo actuado a la doctora NACTALY ROZO TOLE, conciliadora en insolvencia adscrita al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para que continúe con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 235 de fecha 29 de abril de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la objeción presentada por la señora ZOLEY CEBALLOS OROZCO, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, respecto del cuarto valor indicado por la COOPERATIVA AVANZA en calidad de acreedor, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRECENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.378.065) pagados por concepto de impuesto predial del bien inmueble de la solicitante ZOLEY CEBALLOS OROZCO, valor que deberá ser excluido del trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por sustracción de materia, no hay lugar al pronunciamiento respecto de la prescripción planteada, tal como se indicó en este auto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la conciliadora NACTALY ROZO TOLE para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d44f743437001782c917fc4a43537e35bbffdf6bf8cae8b152f0b9ec6db3a56**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00200-00
INTERLOCUTORIO: 448

El demandado presentó escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando la liquidación del crédito y de las costas, así como el título de la consignación a órdenes del juzgado, por lo que se procederá a darle traslado a la parte ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la solicitud y adjuntos allegados por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago y los documentos adjuntados, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **0b1eb671ca1d3881d397275a3e12313ac31317118b11a1665bfed9d9d8c0b424**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SU PROPIEDAD RAÍZ
APODERADO: DR. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ
DEMANDADO: MARLON MAURICIO MARROQUIN
FABIO ALEJANDRO NARANJO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00110-00
SUSTANCIACION: 334

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FABIO ALEJANDRO NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.804.493, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOMEVA, AV VILLAS y COOPERATIVA ULTRAHUILCA, de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.800.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado MARLON MAURICIO MARROQUIN, identificado con cedula de ciudadanía número 80.066.644, quien labora como gerente de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, con sede administrativa en la ciudad de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.800.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Remítase los oficios al correo electrónico c.cifuentes1997@gmail.com y a las entidades respectivas.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf987ba3fca8cb5e2b496f6d1f64d780690d7469a6964e50c416afc98aa8368**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA SU PROPIEDAD RAÍZ

APODERADO: DR. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ

DEMANDADO: MARLON MAURICIO MARROQUIN

FABIO ALEJANDRO NARANJO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00110-00

INTERLOCUTORIO: 439

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo –contrato de arrendamiento de vivienda urbana- cumple con los presupuestos señalados por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

De la misma manera, la parte demandante ha aportado (i) factura No. 2101048015 por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado (periodo facturado 20 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021) (ii) factura No. 115782577 por concepto del servicio público de gas natral domiciliario (periodo facturado 04 de noviembre de 2020 hasta 03 de diciembre de 2020); y (iii) factura No. 000225073514 por concepto del servicio público de energía (periodo facturado 01 de diciembre de 2020 hasta 01 de enero de 2020); respecto de las cuales no se procederá a librar orden de apremio sobre las mismas, toda vez que solo la dirección de la factura del servicio público de energía corresponde con la del inmueble objeto de contrato, no existe relación entre los periodos facturados en tales documentos y los meses en que se arrendó la vivienda a los demandados, dichos cartulares no se presentaron debidamente cancelados como lo contempla el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y no se cumplió con la formalidad de manifestar bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él, como lo establece la norma en cita.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el documento digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la INMOBILIARIA SU PROPIEDAD RAÍZ y en contra de MARLON MAURICIO MARROQUIN y FABIO ALEJANDRO NARANJO, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$600.000= por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses legales del 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil.

-\$1.800.000= por concepto de la CLAUSULA PENAL pactada por las partes en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por concepto de suma económica por las facturas de servicios públicos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería al señor CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ identificado con cedula ciudadanía No. 1.118.073.150 y licencia temporal No. 27.397 del C. S. J, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dce36fb971e43a66018f6a2316d94ffe3b52b90c5f5b812ca0740c5489cf44**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALBA MARÍA AUDOR QUIACHA
IVETH NATALIA MOTTA AUDOR
CRISTIAN CAMILO MOTTA AUDOR
CAUSANTE: MARIO ERNEY MOTTA RIVERA
RADICACION: 180014003004-2022-00114-00
INTERLOCUTORIO: 440

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 6º del 489 de la norma en mención, por cuanto el valor referenciado del bien inmueble no cumple con los parámetros del numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, el valor de la motocicleta no se fijó conforme a lo establecido en el numeral 5º del mencionado artículo y el valor del automóvil aun cuando referencia que está conforme al valor entregado por la edición No. 788 de la Revista Motor, no se adjuntó una copia informal de la página respectiva como lo determina el artículo 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al no allegarse un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en las normas en mención, no se reúnen los requisitos contemplados en el art. 82 numerales 11 en concordancia con el art. 90 numeral 2 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por adolecer del acompañamiento de los anexos ordenados por la ley, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a99906ec611c128b9c1f19aa5acaec8522dd06d1092524bbb00abcb27e6466f**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
EN COBRANZAS S.A. AECSA
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: HECTOR RIVERA TRUJILLO
RADICACIÓN: 18001400300420220015300
INTERLOCUTORIO: 410

Estando en turno, se pronuncia este Juzgado sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva, por supuesto, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la presente causa fue remitida a esta municipalidad por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, quien, mediante auto adiado 31 de marzo del año 2022, la rechazó por considerar no ser competente para dirimir el litigio que se le ponía de presente, en atención a que el domicilio de la parte demandada se circunscribe a esta ciudad, y que al título valor aportado no resulta posible aplicarle la regla 3^a del art. 28 del C.G.P. de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01, en tanto que dicho postulado se aplica “exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.”

Pues bien, este titular debe señalar, con todo el respeto que merece la homóloga, que disiente de los argumentos que sirvieron de sustento para adoptar la decisión que líneas atrás se menciona, por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial, se tiene en cuenta principalmente el domicilio o la residencia del demandado, pues se considera que, si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el fórum *domicilli rei*, por virtud del cual, generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado.

Este concepto, tiene su génesis en el numeral primero del Art. 28 del C.G.P. que postula en principio y desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado como el lugar que rige la competencia; empero, también reconoce que ello no es de aplicación absoluta, debido a que puede ser concurrente esa regla junto con otras, como acontece en el numeral 3º del mismo canon, según el cual, en los procesos a que diera lugar un negocio jurídico “o que involucren títulos ejecutivos”, será competente, a elección del demandante, el juez del lugar de cumplimiento “*de cualquiera de las obligaciones*”.

Puestas de este modo las cosas, y aterrizando al caso que se pone a consideración de este juez, observa el despacho que la homóloga erró al soportar su decisión en una providencia de vieja data en la cual evidentemente, se analizó la regla 5^a contenida en el art. 28 del anterior



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

estatuto procesal civil¹, pues mírese que fue el mismo legislador quien, al desarrollar la Ley 1564 de 2012, vigente hoy en día, facultó al juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en títulos valores, como el competente para conocer de la demanda por el fuero contractual.

En semejantes condiciones, para este titular es incuestionable que el juez de la ciudad de Bogotá, por ser el destinatario de la demanda formulada por la parte interesada de acuerdo a la voluntad del actor, es quien debe conocer de esta demanda, por ser aquel el lugar en el que debía satisfacerse la obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, y por tanto, se propondrá en aplicación de la regla contenida en el Art. 139 de la ley 1564 de 2012, colisión negativa de competencias, ordenando en consecuencia el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para que dirima el conflicto que se suscita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia:

RESUELVE:

Primero: PROPONER el Conflicto de Competencia Negativo respecto del conocimiento de la anterior demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Segundo: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para lo de su resorte, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 139 de la obra procesal supracitada.

NOTIFIQUESE.

noc

¹ “5. De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado. Para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita.”

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b93c0bea0f75b371d08ebde99d585e57bd91db56eed61bbfbab4f369046a6**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BERMEO PIMENTEL
DEMANDADO: HERNAN CUELLAR FLORIANO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00156-00
SUSTANCIACIÓN No. 336

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo campero, marca Toyota, placas MHR615, modelo 2012, color blanco perlado, numero de motor 1KD2168618, numero de Chasis JTEBH9FJXC5035234, numero de licencia de transito 10025676174, de propiedad del demando el señor HERNÁN CUELLAR FLORIANO identificado con numero de cedula de ciudadanía 79.792.109

Ofíciense a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

Remítase los oficios al correo electrónico de la entidad y al abogado aega26@hotmail.com.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b9c8d398eb88543345fc48adca5bd7575455d84ab69608962b1b1b8161f0e0**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BERMEO PIMENTEL
DEMANDADO: HERNAN CUELLAR FLORIANO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00156-00
INTERLOCUTORIO No. 447

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor de FERNANDO BERMEO PIMENTEL y en contra de HERNAN CUELLAR FLORIANO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$100.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor CESAR OMAR RODRIGUEZ PEREZ, identificado con C.C. No. 10.881.302, T.P 134.490 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor CESAR OMAR RODRIGUEZ PEREZ a favor del doctor AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS, en los términos indicados en el memorial de sustitución y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personaría al doctor AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS identificado con C.C. 17.688.386 y T.P.# 310.773 del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e258c0e62415b2c81d1d2ef51978db76a5037a453ffd68efbec771aa89d570**
Documento generado en 22/04/2022 11:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALDAIR VARGAS DAVID
APODERADO: DRA. LEYDY MARIAN MARIN CHAVEZ
DEMANDADO: DARIO SUAREZ HUACA
GERSON ENRIQUE SUAREZ HUACA e
INDETERMINADOS de los causantes
ISAURO HUACA ANTURI y
JULIA GLADYS GUEVARA DE HUACA
RADICACIÓN: 18001400300420220015700
INTERLOCUTORIO: 411

Revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 6, 9 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

La parte actora no aportó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP.

Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente demanda a la abogada LEYDY MARIAN MARIN CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.614.717 y T.P.No. 194.048, del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055067fdb3522e06b54d013714f2b993422a5cff544f840b6384663fe63bcf1**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DRA. YEIMI YULIETH GUTEREZ AREVALO
DEMANDADO: ARMIN ESPERANZA JUARADO ORTEGA
RADICACIÓN: 18001400300420220015900
SUSTANCIACION:280

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No. 420-103950 de propiedad de demandada ARMIN ESPERANZA JUARADO ORTEGA, con C.C. 24.790.764.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada ARMIN ESPERANZA JUARADO ORTEGA, con C.C. 24.790.764, vinculada a la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$67.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ARMIN ESPERANZA JUARADO ORTEGA, con C.C. 24.790.764, en los siguientes bancos:

Banco Agrario de Colombia, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Popular, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja Social, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Banco de Occidente, DJuridica@bancondeoccidente.com.co
BBVA Colombia S.A, notifica.co@bbva.com
Banco Colpatria, notificbancolpatria@colpatria.com
Bancolombia S.A., notificacijudicial@bancolombia.com.co
AV. Villas, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Finandina
Bancamia
Falabella
Pichincha

Remítase los oficios a los correos de electrónicos de los diferentes bancos y al correo del abogado cobrojuridico@sauco.com.co

Limítense lo embargado hasta la suma de \$67.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **ea4900373918461ad4a7bac2a810b4f4eef2a651b1ad42031c2195cd9afcb65d**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DRA. YEIMI YULIETH GUTEREZ AREVALO
DEMANDADO: ARMIN ESPERANZA JUARADO ORTEGA
RADICACIÓN: 18001400300420220015900
INTERLOCUTORIO:412

Subsanada dentro del término legal la presente demanda ejecutiva y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, y, por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **ARMIN ESPERANZA JUARADO ORTEGA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$33.539.469= por concepto de capital, representado en el Pagaré # 2881407, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.187.024 M/Cte. por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 2881407 que se aportó con la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIEREZ AREVALO, identificada con c.c. 1022374181 y T.P.# 288.948 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5364c8e37b3b221c0ba605798af1ac22d1b98e17a541bdefd9f0b7603af712**
Documento generado en 22/04/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO ACEVEDO LOSADA
RADICADO: 180014003004-2022-00160-00
SUSTANCIACIÓN: 331

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado OSCAR ORLANDO ACEVEDO LOSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.336, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, POPULAR, PROCREDIT, W, BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$42.400.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado OSCAR ORLANDO ACEVEDO LOSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.336, en DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$42.400.000=.

Remítase los oficios al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com y a las entidades respectivas.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b63cde6682807f4165a8da43e557ec168588a6976ff59a01cc848b719a6cdd5**
Documento generado en 22/04/2022 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO ACEVEDO LOSADA
RADICADO: 180014003004-2022-00160-00
INTERLOCUTORIO: 441

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de OSCAR ORLANDO ACEVEDO LOSADA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$21.204.353= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25300a75a075026e2cdc00576e380d244d882d1a5ba46560ebb44fa1d41751c4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIK OSWALDO FAJARDO
DEMANDADO: ARLEY FABIAN BARRERA MOJOMBOY
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00164-00
SUSTANCIACIÓN: 333

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ARLEY FABIAN BARRERA MOJOMBOY, identificado con cedula de ciudadanía No.1.006.432.013 en la cuenta de ahorro y corrientes, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, GRANAHORRAR, BBVA, CINI COLOMBIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$12.000.000.-

Ofíciense a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Remitir los oficios a los correos electrónicos de los bancos y a la parte actora heroesdecolombiaabogados@outlook.com.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa0c501bf597e6bfd17ce59b22c5c07770fdbac9d3fa14702ef6a3a1847d179**
Documento generado en 22/04/2022 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIK OSWALDO FAJARDO
DEMANDADO: ARLEY FABIAN BARRERA MOJOMBOY
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00164-00
INTERLOCUTORIO: 442

De los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ERIK OSWALDO FAJARDO** y en contra de **ARLEY FABIAN BARRERA MOJOMBOY** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en seis (6) letras de cambio, cada una por \$1.000.000= más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado ARLEY FABIAN BARRERA MOJOMBOY, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a ERIK OSWALDO FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.090 de Florencia, quien actúa a nombre propio en el presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b7cc54f6e98578bfacfa26f310972d7f9ff1879c20eb7782f74e07223fc95b9

Documento generado en 22/04/2022 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER BONILLA LOZADA

APODERADO: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO

DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS PADILLA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00168-00

SUSTANCIACIÓN No. 332

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JUAN DAVID HOYOS PADILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.675.655 de Montería-Córdoba, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000-.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., a los correos diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de corriente, de ahorros, CDT'S, CDAT o a cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado JUAN DAVID HOYOS PADILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.675.655 de Montería-Córdoba, en las siguientes entidades financieras: AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL BCSC, FALABELLA, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000-.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir copias de los oficios al correo electrónico del apoderado abogado_johncasanova@outlook.es.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826f3ff2f559905093898b2470021086dbb0116d1ccc22e2be42cd7f37c039d7**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER BONILLA LOZADA

APODERADO: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO

DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS PADILLA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00168-00

INTERLOCUTORIO No. 443

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de ALEXANDER BONILLA LOZADA y en contra de JUAN DAVID HOYOS PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Por los intereses corrientes sobre la suma de capital contenido en la letra de cambio aportada, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 14 de junio de 2019 hasta el 14 de diciembre del año 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, identificado con C.C. No. 16.186.476, T.P 329.648 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c5acc0f2045f57a9266da98a7e29af08bbb68de43d2e753a4da57f2314fcf2

Documento generado en 22/04/2022 11:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ

DEMANDADO: MARIA EDED VARGAS CUBILLOS

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00170-00

SUSTANCIACIÓN: 335

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP, 155 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado MARIA EDED VARGAS CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.776.374, como funcionaria de la alcaldía municipal de Florencia-Caquetá.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$2.800.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la alcaldía municipal de Florencia-Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

Remítase los oficios al correo electrónico de la parte actora at.abogados2018@gmail.com.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc8d57c607063066d4ab2b3ac7dafcf945d0d630e0637105d29f08fa26fec1**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA EDED VARGAS CUBILLOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00170-00
INTERLOCUTORIO: 444

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ** y en contra de **MARIA EDED VARGAS CUBILLOS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.200.000= por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio (\$700.000) y (\$500.000) más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$227.500= por concepto de intereses corrientes causados en las dos (2) letras de cambio aportadas, desde el 10 de marzo de 2020 al 10 de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noviembre de 2020 (\$140.000) y desde el 20 de marzo de 2020 al 23 de octubre de 2020 (\$87.500), respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a la doctora LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a2cf198f1d1a17c00e43073c14ea27d27d275a08aff0f0b769c979d9b36dcf
Documento generado en 22/04/2022 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

DEMANDANTE: YANETH TELAG VALDERRAMA Y OTROS

APODERADO: ULISES MEDRANO ESPAÑA

CAUSANTE: MARLENY VALDERRAMA PLAZA

RADICADO EXPD: 18-001-31-10-001-2021-00225-00

RADICACIÓN COMISIÓN: 180014003004-2022-80002-00

SUSTANCIACIÓN: 445

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio No. 006, en consecuencia el Juzgado,

DISPÓNE:

Primero: Fíjese la hora de las 9:00 de la mañana del día 22 de junio de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-23823, casa Lote, ubicada en la calle 16 No. 14-45-49 barrio El Centro de esta ciudad y diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-8190, casa de habitación y lote de terreno donde está construida, compuesta por dos locales comerciales, ambos bienes inmuebles de propiedad de la causante MARLENY VALDERRAMA PLAZA (q.e.p.d.).

Segundo: Nómbrese como secuestre al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en las listas de auxiliares de la justicia. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312719bb0ff02a42cbc0b6ea76c338f2b662002601e9a7df422a3ef0f38343e9**

Documento generado en 22/04/2022 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>